



**ACUERDO POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO
FORMULADO POR AURRERA K.E. CONTRA EL ACUERDO
ADOPTADO POR EL COMITÉ DE APELACIÓN DE LA
FEDERACIÓN VASCA DE FÚTBOL EL 16 DE MARZO DE 2015**

Exp. nº 16/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED], Presidente del AURRERA K.E. ha interpuesto recurso contra el acuerdo adoptado por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol (en adelante, CAFVF) el día 16 de marzo del año en curso.

SEGUNDO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el CVJD) acordó admitir a trámite el presente recurso, dando traslado a la parte recurrida para que en el plazo de quince días hábiles presentara el oportuno escrito de alegaciones y propusiera, en su caso, las diligencias de prueba que estimara convenientes.

TERCERO.- El Secretario de la Federación Vasca de Fútbol (FVF), mediante escrito registrado de entrada el día 22 de abril del presente, evacúa el traslado conferido adjuntando expediente completo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

SEGUNDO.- El relato de hechos que se consideran de interés y relevantes para la resolución del supuesto que nos ocupa son los siguientes:

1º.- Según consta en el acta arbitral, en el partido celebrado contra el Billabona K.E. el día 8 de febrero en Ondarroa, el equipo ahora recurrente alineó a su jugador D. [REDACTED].

2º.- El Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Guipuzcoana de Fútbol (CCDDFGF), en reunión celebrada el día 10 de febrero, acordó notificar al Sr. Presidente del AURRERA K.E. que el citado jugador estaba sujeto a sanción federativa y que, por tanto, aclarara por escrito tal circunstancia antes del día 17 de febrero, fecha en la que el Comité debía adoptar el acuerdo pertinente en relación a la posible imposición de sanción.

3º.- El AURRERA K.E. no formuló alegación alguna.

4º.- El CCDD en reunión celebrada el día 17 de febrero acordó "Dar por perdido el partido a AURRERA K.E. con el resultado de 0 a 3 y

multa accesoria de 75,00€ por alineación indebida del jugador D. [REDACTED] (arts. 46 y 30 del Reglamento de Régimen disciplinario de la FVF).

5º.- Una vez conocida la sanción, el club recurrente -mediante escrito de alegaciones datado el día 18 de febrero- solicita su suspensión, alegando, en síntesis y en lo que ahora importa, lo que sigue: **a)** no se alineó indebidamente; **b)** lo que se produjo fue un error únicamente achacable a la redacción digital del acta y la dificultad de comprobación que se genera; **c)** el error puede deberse a la coincidencia tanto del primer apellido como de la primera letra del nombre de los jugadores implicados; **d)** el árbitro anota el número 10 (perteneciente a [REDACTED]) y escribe el nombre de [REDACTED] (que es el número 3 y cuya funda en ese partido estaba vacía al estar sancionado); y, **e)** adjunta 4 fotografías.

6º.- El Comité de Apelación de la FVF en reunión celebrada el día 16 de marzo desestima el recurso interpuesto por el club en base a los siguientes razonamientos: **a)** el árbitro incluyó en el apartado relativo a la alineación del AURRERA K.E. al jugador nº 10 " [REDACTED] DNI [REDACTED]"; **b)** AURRERA no formuló ninguna alegación, dejando transcurrir el plazo sin realizar aclaración alguna; **c)** no se pueden acoger las alegaciones que se vierten en el recurso de apelación por cuanto constituyen meras afirmaciones de hecho carentes de acreditación alguna.

TERCERO.- Vistos los términos en que se plantea el debate, procede, en primer lugar, analizar si el recurso ahora presentado incorpora algún hecho, prueba o fundamento novedoso digno de resaltar. Cuestión a la que hay que responder negativamente ya que el club reclamante insiste en sus argumentos, aportando nuevamente, la lista de dorsales de la plantilla así como fotografías del jugador.

Centrada así la cuestión, este Comité comparte y avala la decisión adoptada por el Comité de Apelación de la FVF.

Efectivamente, habida cuenta de que el acta goza de una presunción de veracidad iuris tantum, las pruebas y alegaciones vertidas carecen de entidad suficiente para desvirtuar lo consignado y reflejado por el árbitro. En definitiva, el esfuerzo probatorio desplegado no es suficiente y tendría que haber venido acompañado de otros medios y evidencias más consistentes.

Para terminar, manifestar que el esfuerzo de análisis e investigación que se pide a este Comité para evaluar los medios probatorios aportados –fotografías- conllevaría aplicar técnicas policiales o detectivescas de investigación, lo que implicaría transformar el debate jurídico que es propio de esta instancia en otro distinto; y convertirnos, en suma, en peritos o investigadores, tarea que a este Comité en absoluto le corresponde.

A la vista de cuanto antecede, este CVJD

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por Aurrera K.E. contra el Acuerdo adoptado por el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol el 16 de marzo de 2015.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 1 de julio de 2015

José Ramón Mejias Vicandi
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva